



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2022.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	1100133310362011-00014 00
Procesos Acumulados	:	110013331037 2011 00008 00 (Juz. 37 Activo) 110013331037 2011 00011 00 (Juz. 37 Activo) 110013331032 2011 00012 00 (Juz. 32 Activo)
Demandante	:	Darwin Manuel Moreno Díaz
Demandado	:	Nación - Superintendencia Financiera de Colombia y otros

REPARACIÓN DIRECTA
AUTO DE TRÁMITE

Estando el proceso para proferir sentencia, el Despacho advierte que respecto al proceso 11001333103720110000800 que inicialmente fue tramitado por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá no se encuentran dentro del expediente la totalidad de las piezas procesales que componían esa actuación.

En atención a que el presente proceso fue radicado en vigencia del Código de Procedimiento Civil se hace necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, señalaba:

“ARTÍCULO 133. TRAMITE PARA LA RECONSTRUCCION. En caso de pérdida total o parcial de un expediente, se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará bajo juramento, que se entiende prestado por la presentación del escrito, el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él.
2. El secretario informará al juez quiénes eran las partes y los apoderados, el estado en que se hallaba el proceso en el momento de su pérdida y las diligencias realizadas para obtener su recuperación.
3. Se citará a los apoderados para audiencia, con el objeto de que se compruebe tanto la actuación surtida como el estado en que se hallaba el proceso al tiempo de su pérdida, y para resolver sobre su reconstrucción. El auto de citación se notificará por estado, y además, personalmente o en subsidio, por aviso que se entregará a cualquiera persona que se encuentre en el lugar denunciado por el apoderado para recibir notificaciones personales, y si esto no fuere posible se fijará en la puerta de acceso de dicho lugar.
4. El juez podrá decretar, de oficio o a petición de parte, toda clase de pruebas y exigir declaración jurada de los apoderados, de las partes, o de unos y otras.
5. Si ninguno de los apoderados ni las partes concurren a la audiencia y se trata de pérdida total del expediente, el juez, cancelará las medidas cautelares, que se hubieren tomado y declarará extinguido el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante de promoverlo de nuevo.
6. Si sólo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el proceso con base en su exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en aquélla.
7. Del mismo modo se procederá cuando la pérdida parcial del expediente impida continuar el trámite del proceso; de lo contrario, y no siendo posible la reconstrucción, el proceso se adelantará con prescindencia de lo perdido o destruido.
8. El auto que resuelva sobre la reconstrucción, es apelable en el efecto suspensivo.
9. Reconstruido el proceso, continuará el trámite que le corresponda.”.

Ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso que derogó el Código de

Procedimiento Civil, impera aplicar las disposiciones correspondientes que regulan el trámite para la reconstrucción de expedientes, previsto en el artículo 126 que reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 126. TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. **La reconstrucción también procederá de oficio.**
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.
5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.”

Si bien podría pensarse que la norma aplicable al presente caso es el artículo 133 del CPC, lo cierto es que esta disposición fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012:

“c) A partir de la entrada en vigencia de esta ley, en los términos del numeral 6 del artículo 627, queda derogado el Código de Procedimiento Civil expedido mediante los Decretos números 1400 y 2019 de 1970 y las disposiciones que lo reforman (...)”

Ahora bien, respecto de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, debe señalarse lo previsto en el artículo 627 de dicha norma:

“ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.
2. La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley.
3. El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que los expedientes de procesos o asuntos en los que no se haya producido actuación alguna en los últimos dos (2) años anteriores a la promulgación de este código, no sean registrados dentro del inventario de procesos en trámite. En consecuencia, estos procesos o asuntos no podrán, en ningún caso, ser considerados para efectos de análisis de carga de trabajo, o congestión judicial.
4. Los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1, 20 numeral 1, 25, 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 6 y parágrafo, 32 numeral 5 y parágrafo, 94, 95, 317, 351, 398, 487 parágrafo, 531 a 576 y 590 entrarán a regir a partir del primero (1o) de octubre de dos mil doce (2012).
5. A partir del primero (1o) de julio de dos mil trece (2013) corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la expedición de las licencias provisionales y temporales previstas en el Decreto 196 de 1971, así como la aprobación para la constitución de consultorios jurídicos prevista en el artículo 30 de dicho Decreto.
6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.”

Con base a lo anterior, se tiene que el artículo 126 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, empezó a regir desde el 1º de enero de 2014 en forma gradual, aplicable para la fecha al presente asunto.

CASO CONCRETO

Evidenciándose la ausencia del cuaderno correspondiente al proceso acumulado No. 110013331037 **2011 00008** 00, el Despacho ordenará de oficio la reconstrucción parcial del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 126 del CGP, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 153 de 188, modificado por el artículo 624 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR de oficio la reconstrucción parcial del expediente.

SEGUNDO: Citar a las partes a audiencia de reconstrucción parcial para el 28 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.

Las partes deberán aportar los documentos que posean en los términos del artículo 126 del CGP.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

info@grupohisca.com
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
luzmarinap1@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

Nmma

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28bb4af47a15babf57401a7b9056daa48c382ec87a425c128f099ec39c04fb28

Documento generado en 18/03/2022 04:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>